INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante no se pronunció respecto del requerimiento realizado por el despacho y el término para ello ha vencido. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas 14 de diciembre del 2020.**

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA CAPITAL PROGRESO – CAPECOP-**
Demandado:	**JHON JAIRO OCAMPO ACOSTA**
Radicado:	**170014003010-2020-00158-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo de 317° del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de octubre del año 2020, se requirió a la parte interesada para que en un término de 30 días diera cumplimiento a la carga procesal que le correspondía y materializara el embargo del 30% del salario del demandado **JHON JAIRO OCAMPO ACOSTA** y acreditar la efectividad o no de la medida, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

EL artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)*

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte accionante no cumplió con la carga procesal que le correspondía dentro del término otorgado, en consecuencia, se procederá a tener por desistida la medida cautelar decretada y por lo tanto se ordenará el levantamiento del embargo y retención del 30% del salario del demandado **JHON JAIRO OCAMPO ACOSTA** y se condenará en costas si a ello hubiera lugar.

Por último, se tiene que la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado **JHON JAIRO OCAMPO ACOSTA.**

Conforme a lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C.G. del P., que establece:

"*(…) Cuando para continuar el trámite de la demanda (…) o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (…) Vencido dicho termino sin que (…) o quien haya promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (…)*".

El Despacho procederá a ordenar a la parte actora que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, surta la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, so pena de tener por desistida la actuación.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales - Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTANTAMIENTO de la medida de embargo y retención del 30% del salario del demandado **JHON JAIRO OCAMPO ACOSTA** identificado con C.C. 9.971.262, que devenga al servicio de **IMBOCAR**, por lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante si a ello hubiere lugar.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estados se realice del presente auto, surta la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o al tenor de los dispuesto en el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por desistida la actuación, al tenor del art. 317 del CGP.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estados y al día siguiente por el medio más expedito el presente proveído (inciso 3º del Art, 317 CGP).

QUINTO: PERMANEZCA en la secretaría el expediente por el término enunciado.

NOTIFIQUESE,

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 156 del 15 de diciembre del 2020

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

OMG

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf40527264deceb2bab14787fdf03fe4370bb69c45ce0fa8ff0b1dc0405f9a73

Documento generado en 14/12/2020 02:27:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica